



Aprobación definitiva de la ordenanza municipal sobre instalación de antenas

Adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2005 acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre instalación de antenas.

No habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo inicial durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicado en el B.O. de La Rioja nº 159 de tres de diciembre de 2005, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.c de la Ley 7/85 de dos de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos hasta ahora provisionales.

A continuación, en cumplimiento del artículo 70. 2 de la Ley 7/85, de dos de abril, se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza aprobada.

Este acuerdo pone fin a la vía administrativa. Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación en el B.O.R. del presente anuncio.

En Rincón de Soto, a 30 de enero de 2006.- El Alcalde, José Luis Arpón Ochoa

6º.- Aprobación inicial, si procede, de la ordenanza municipal sobre instalación de antenas.

Examinada la propuesta de Ordenanza reguladora sobre instalación de antenas, y los informes obrantes en el expediente y

Atendido que la Corporación tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y que la propuesta de Ordenanza cumple con la legalidad vigente y con la finalidad que se pretende de regular del modo más preciso posible, y con carácter general, las condiciones de ubicación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión con el exterior, así como la determinación de cuáles de éstas instalaciones se deberán someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente, el Pleno de la Corporación por unanimidad y en votación ordinaria

Acuerda

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza sobre instalación de antenas, en los términos de la propuesta que figura en el expediente.

Segundo.- Abrir un periodo de información pública y dar audiencia a los interesados por plazo de treinta días para que puedan presentarse alegaciones y sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.



Anexo: Ordenanza municipal sobre instalación de antenas

Exposición de motivos:

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación general en materia de Régimen Local, Ley 10/98 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, Decreto 40/2.002 de 31 de julio de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Ley 5/2.002 de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente de La Rioja y demás disposiciones aplicables, se redacta la presente Ordenanza sobre instalación de antenas, con el objeto de regular, con carácter general las condiciones de ubicación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión con el exterior, así como la determinación de cuáles de éstas instalaciones se deberán someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente. De otro lado, la evolución de las actuales tecnologías en telecomunicaciones y el incremento de determinados tipos de instalaciones de antenas, concretamente de las antenas de telefonía móvil, precisa que se regulen las condiciones a las que se deben someter estas antenas, así como las licencias y sus condiciones, y el régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza.

El fuerte avance tecnológico experimentado en los últimos años en el campo de las telecomunicaciones, ha supuesto en el caso de la telefonía móvil personal una de las más grandes repercusiones, y un desarrollo tan considerable que es inexcusable una regulación. La incidencia que la implantación de este servicio sobre el paisaje y otros hace necesario una regulación específica que permita el ordenamiento y el control de las instalaciones y antenas de telefonía móvil en el territorio municipal.

La implantación rápida de estas tecnologías, y su fuerte propagación sobre nuestra geografía ha provocado el que no se hayan podido realizar los suficientes estudios de forma exhaustiva y evaluar las consecuencias que podrían tener para la salud de las personas. Las compañías operadoras aseguran la inocuidad, sin que existan estudios científicos contrastados que avalen esta afirmación. En contra, en cambio si hay multitud de estudios sobre los efectos de los micrones en general, y cada vez más de los micrones utilizados en la telefonía móvil en concreto, que alertan de los probables efectos. También se ha de tener en cuenta el principio de precaución recomendado por la Organización Mundial de la Salud con la obligación de las administraciones públicas de velar por la salud de sus ciudadanos.

Como novedades más significativas, cabe destacar: la previsión de reserva de espacio en los edificios de nueva planta y en aquellas intervenciones de reforma de grado alto en edificios existentes para las conducciones de instalaciones de antenas que permitan su reconducción en la cubierta; las limitaciones de instalación y temporales de las antenas de telefonía móvil; la especificación de la documentación necesaria para la tramitación de las licencias de antenas de telefonía móvil; las previsiones respecto a las instalaciones de antenas en dominio municipal, la obligación de conservación de las antenas y la responsabilidad subsidiaria de los propietarios respecto de esta obligación, las medidas de ejecución de la ordenanza y la responsabilidad



solidaria por las infracciones de la empresa instaladora y del propietario del edificio o terreno sobre el que se coloca la antena.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación y de instalación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión en el exterior. Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas, de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecomando, etc., en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.

También es objeto de esta Ordenanza determinar cuáles de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente.

Artículo 2

En todos aquellos edificios de nueva planta o en aquellas intervenciones de reforma de grado alto en edificios existentes, deberá preverse la reserva de espacio para las conducciones de instalaciones de antenas que permita su reconducción en la cubierta.

Artículo 3

Se limitará las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica la necesidad y se incorporan las medidas específicas que minimicen el impacto visual.

Artículo 4

Se limitará también estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Capítulo II

Requisitos y limitaciones particulares aplicables a las diferentes instalaciones de antenas

Artículo 5. Antenas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A).

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las Ordenanzas Urbanísticas y/o de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.
2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.
3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.
4. Las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta (subtipo A2), que se instalen en edificios o



conjuntos catalogados o en edificios situados en calles principales, habrán de colocarse de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle principal. Con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada, con una justificación razonada y motivada de ser la mejor entre todas las posibles, que tendrá que ser informada favorablemente por los servicios técnicos competentes municipales y la Comisión Informativa de Urbanismo. Caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

5. Las antenas del tipo A no comprendidas en el subtipo A2 se consideran del subtipo A1.6. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado uno de este artículo.

Artículo 6. Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

Artículo 7. Antenas de radioaficionados (tipo C).

1. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.
2. La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados o vías principales, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el apartado 4 del artículo 5, con independencia de su apariencia exterior.
3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.
4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en ese edificio.

Artículo 8. Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D).

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, (subtipo D1), salvo que queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.
2. Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios (subtipo D2); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señalados en el apartado 4 del artículo 5, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.



3. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa), también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, según que se instalen en "torres de comunicaciones" o sobre edificaciones.

Artículo 9. Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (tipo E).

1. La instalación de antenas para telefonía móvil, enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública, estarán sujetas a la previa aprobación del plan técnico de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que será preciso se justifique la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El citado plan deberá definir, también, la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

2. Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, un Plan Técnico de cobertura actualizada. 3. Las antenas de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual.

4. Limitaciones de instalación:

No se autorizarán aquellas antenas de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual no admisible.

No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos. No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en suelo urbano ni a menos de 200 metros del suelo urbano, viviendas o espacios públicos como parques u otros.

En asentamientos donde haya una torre de antena, no se permitirán más. Se tenderá a que en la misma torre se sitúen las distintas antenas que se soliciten.

5. Limitación temporal. Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter temporal, con una duración limitada de dos años. Para posibilitar su permanencia, deberán ser renovadas al acabar el plazo de instalación, momento en el cual habrán de modificarse, si procede, para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores.

6. Las solicitudes de licencia para la instalación de antenas de telefonía móvil serán sometidas al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo para su propuesta a la Comisión Municipal de Gobierno, previos los informes técnicos convenientes.

7. Los titulares de las antenas instaladas sobre edificios que no tengan totalmente regularizada su situación respecto de otras instalaciones de antenas que pudiesen haber, deberán regularizar esta situación en el plazo máximo de dos años de vigencia de la licencia. En caso de incumplimiento, la licencia no será renovada.

Capítulo III

Licencias

Artículo 10. Instalaciones sometidas a licencia.

1. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, precisará obtener la previa licencia municipal para la instalación de cualquier antena



ubicada en el exterior del volumen de los edificios; excepción hecha, únicamente, de las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A1. Precisaré, también, la obtención de licencia previa todas y cada una de las instalaciones agrupadas en los complejos denominados "torres de comunicaciones" y la instalación de las antenas de telefonía móvil ya sea en suelo urbano o no urbanizable.

2. Cuando, de acuerdo con el capítulo II, sea necesario un proyecto previo, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el citado proyecto y siempre que aquel se ajuste plenamente a sus previsiones.

3. La documentación que acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntaran tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

4. En cualquier caso la denegación como la concesión de licencia se ha de comunicar explícitamente a la entidad solicitante, de manera que no es posible aplicar el silencio administrativo positivo.

El informe será negativo si no se cumple como mínimo la distancia exigida para las instalaciones de telefonía móvil.

5. La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza tendrá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo comentado comportará el desestimamiento de la solicitud, previa a la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución exhaustiva la vía administrativa.

6. La fecha de inicio del procedimiento administrativo a los efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación en su caso.

8. El técnico competente en la materia según el apartado anterior emitirá su informe manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable o concluyendo si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. El informe desfavorable deberá de concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente. Se deberá de otorgar un plazo de 10 días a los solicitantes de la licencia para que solucionen la deficiencia. 9. Deficiencia insubsanada o subsanables no subsanadas dentro de plazo. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamente en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubiesen sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará un plazo de audiencia al interesado de dos días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar aquello que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

10. Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre los mismos hayan emitido el responsable técnico municipal - informe que se ha de realizar en el plazo de diez días - se resolverá estimar las alegaciones y proseguir el trámite, si procediese, o por contra, desestimar las alegaciones y denegar la licencia.



11. Con carácter previo a la propuesta de resolución se dará audiencia del expediente al solicitante de la licencia y aquellos que hayan comparecido en el expediente, por un plazo de diez días, podrán alegar aquello que consideren oportuno.
12. Finalizado el plazo de audiencia previa, informadas las alegaciones que se formule se redactará la propuesta de resolución que procediere, pronunciándose respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.
13. Con el objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual y ambiental o de la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán durante el plazo realizar una revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental.
14. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbano. El Ayuntamiento deberá transmitir el expediente al órgano del Departamento de Política Territorial y Urbanismo competente en la materia.
15. Las instalaciones de radiocomunicación que se ubiquen en suelo urbano y no urbanizable quedan sujetas a la Ley de Protección Ambiental.

Capítulo IV

Proyecto y memoria

Artículo 11. Proyecto y memoria

1. El Proyecto habrá de tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis.
2. Los proyectos deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio competente, cuando se trate de servicios finales o portadores, de conformidad con lo que previenen los artículos 13,14 y 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.
3. El proyecto deberá cumplir:
El proyecto de la instalación ha de ser realizado por un técnico competente.
El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:
Primero.- Datos de la empresa:
Denominación social y NIF.
Dirección completa.
Representación legal.
Segundo.- Datos de la instalación:
Hoja donde se señalarán las características técnicas de las instalaciones.



En cualquier caso se han de hacer constar los siguientes datos:

Altura del emplazamiento.

Áreas de cobertura.

Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

Modulación.

Tipos de antenas a instalar.

Ganancia respecto a una antena isotrópica.

Ángulo de elevación del sistema radiante.

Apertura del feix.

Alzada de las antenas del sistema radiante.

Densidad de potencia (w/cm²).

La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyesen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles.

La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso, irá acompañada de fotografías del edificio y/o entorno afectado.

Descripción de la actividad, e indicaciones de las fuentes de emisión y el tipo y cantidad de estas magnitudes..

Incidencia de la actividad en el medio ambiente potencialmente afectado.

Justificación del cumplimiento de la normativa vigente.

Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizantes.

El sistema de control de emisiones.

Declaración y compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.

Certificación de la clasificación y cualificación del suelo que ocupa la instalación según el planteamiento urbanístico vigente.

Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIER) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

Justificación técnica de posibilidad de compartimento de la infraestructura por otros operadores.

La Memoria debe de contener:

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de



los equipos a implantar con tal de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental

La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica y escrita, justificativa de impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación con relación a la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales, y otras características.

Habrà de aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Documentación que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalará las infraestructuras. Si la finca pertenece a una comunidad de propietarios, aportará el acta de la comunidad en la que se exprese claramente el voto favorable de la totalidad de los propietarios según lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley sobre la Propiedad Horizontal.

Informe visado por el Colegio de Arquitectos según el cual la estructura del edificio en el que se piensa en colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso.

Presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubrirá de manera ilimitada las posibles afecciones a los bienes o personas. Este seguro cubrirá cada una de las instalaciones y no podrá ser un seguro genérico a la totalidad de las instalaciones.

Artículo 12. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia de instalación de antenas.

1. Cuando sea necesaria la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, deberá justificar de forma fehaciente que se dispone a formular la solicitud.

2. Para la aprobación de los proyectos habrá de formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de tres ejemplares del Plan.

3. Cuando se trate de antenas para radioaficionados (Tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión del subtipo A2, a los efectos de la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores. En este caso, la solicitud irá acompañada de fotografías actuales del edificio y del entorno y documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las demás condiciones enunciadas anteriormente.

4. En las licencias para instalaciones de antenas de telefonía móvil se expresará el plazo máximo para el cual se otorgarán, que será de dos años, y que deberán ser renovadas al acabar el plazo para posibilitar su permanencia, previa modificación y adaptación, si es el caso,



de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

5. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes; en todo caso será preceptivo el informe favorable de los servicios competentes y de la Comisión Informativa de Urbanismo. 6. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las normas de Régimen Local.

7. La solicitud presentada, y la documentación que le acompaña, se someterá a información pública durante un periodo de 30 días.

Artículo 13. Instalaciones de antenas en dominio municipal. Las antenas instaladas sobre edificios propiedad municipal, sólo podrán autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, los pliegos de Condiciones que la rijan y por lo que se establece en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

Capítulo V

Conservación y seguridad de las instalaciones

Artículo 14

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los Servicios Municipales correspondientes, a cargo del obligado.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existiesen situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística. 3. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirviese de soporte a la comentada instalación en el supuesto del cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

4. El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía para asunción por parte de los operadores de los riesgos correspondientes.

Capítulo VI. Ejecución de la ordenanza y régimen sancionador

Artículo 15

1. En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

2. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser



completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días ó 48 horas, en el supuesto del constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

3. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 16

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecido en la normativa de la Junta de Andalucía y con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2. De la infracción de aquello que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente: En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que en ella se establecen o de los preceptos de la presente ordenanza.

El propietario del edificio o del terreno donde la antena estuviese colocada.

Artículo 17

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación. 2. Igualmente la ejecución, con licencia o no, de las instalaciones acreditarán el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

3. A los efectos anteriores, las antenas del subtipo A2 y tipos C y D, se considerarán como instalaciones menores, y los del tipo B y E tendrán la misma consideración que las actividades industriales clasificadas. 4. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable. 5. No están sometidas a exacción municipal las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A1.

Capítulo VIII



Normas aplicables en todo caso a las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 40/2002, de 31 de julio de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 18. Licencia ambiental

Se declara explícitamente que las infraestructuras de radiocomunicación se consideran como actividad sujeta a licencia ambiental

Artículo 19. Autorizaciones

b) Licencia urbanística conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 2 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

La solicitud de licencia de actividad deberá ir acompañada de la documentación recogida en el Anexo I del Decreto 40/2002.

Artículo 20. Prohibiciones y limitaciones

Queda prohibida, con carácter general, su instalación en bienes de interés cultural y en edificios catalogados conforme al instrumento de planeamiento urbanístico de este municipio.

En los supuestos de que las instalaciones se encuentren situadas dentro de Parques Naturales y Reservas Naturales, espacios naturales pertenecientes a la Red Natura 2000, Montes de Utilidad Pública o dentro del ámbito de Planes de Recuperación de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, se requerirá autorización del órgano competente en materia de Medio Natural. En estas zonas sólo se permitirá la instalación cuando se justifique la idoneidad de la misma y se demuestre que no existen otras alternativas de ubicación en la zona. Igualmente deberán incorporar medidas correctoras específicas que minimicen el impacto ambiental.

Los niveles de referencia que se contemplan en el Anexo II se verán reducidos a una décima parte en aquellos espacios sensibles que se refieran a centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de las personas mayores.

Artículo 21. Emplazamiento

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística podrá establecer condiciones para la instalación de infraestructuras de telecomunicación, atendiendo a los objetivos, principios, criterios y normas técnicas y de seguridad que se fijan en este Decreto. El Ayuntamiento podrá, con la notificación al operador interesado del acto administrativo que lo ordene, y previa audiencia a este, proceder a inactivar y/o desmontar las instalaciones de telecomunicaciones que se hayan puesto en funcionamiento sin la licencia municipal correspondiente.

Artículo 23. Fianza

Artículo 24. Uso compartido de instalaciones

Artículo 25. Control e inspección periódica de las instalaciones

El Ayuntamiento ejercerá las funciones de control e inspección sobre las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas en el



Decreto 40/2002.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de telecomunicaciones, podrá realizar controles e inspecciones periódicas de las instalaciones con el fin de comprobar la adecuación a las condiciones establecidas en el Decreto 40/2002. Los resultados de los controles e inspecciones realizadas que sean trasladados al Ayuntamiento, podrán servir de base a la adopción de las medidas previstas en el apartado 9

Artículo 26. Infracciones y sanciones

Disposición adicional

Lo previsto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 40/2002, de 31 de julio de Ordenación de instalaciones de radiocomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para las instalaciones incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

Disposiciones transitorias

Primera.

1. Los titulares de las antenas instaladas con anterioridad, para las cuales, de acuerdo con la presente Ordenanza, sea preciso la obtención previa de licencia municipal, deberán solicitarla dentro del plazo máximo de un año.
2. Si, como consecuencia de la resolución de la licencia, fuese necesario trasladar o modificar la ubicación y/o la instalación, a fin de ajustarla a la Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de un año a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución.
3. Las antenas de telefonía móvil instaladas con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que mantengan un impacto ambiental o visual no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, habrán de adaptarse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.

1. En el plazo máximo de dos años se habrán de desmontar la totalidad de las antenas, incluso aquellas que no precisen licencia, que no cumplan la condición del apartado 6 del artículo 5.
2. Durante este plazo, las modificaciones de instalaciones que se realicen, de acuerdo con esta Ordenanza, para la adecuación de antenas del tipo A existentes en la configuración actual, se considerarán como no sujetas a tasa o impuesto alguno.

Tercera.

Se incorporaran a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en los estudios encargados por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones no ionizantes.

Cuarta.

En lo relativo a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones



electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no se haya promulgado, será de aplicación la Recomendación del Consejo (UE) de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a los campos electromagnéticos.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el B.O.R., transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de LBRL.